

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

SENTENCIA No. 004

Candelaria (V), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 76-130-40-89-001-2019-00536-00

ASUNTO

La señora **ANGIE CAROLINA PEÑA VIRAMA** a través de Apoderado Judicial presenta demanda a fin de obtener la cancelación o anulación del Registro Civil emanado por la Registraduría Municipal de Manizales, Caldas consecuentemente con la preparación de la cédula No. 1.053.874.540, en tanto fue registrada al momento de su nacimiento en la ciudad de Cali, Valle, y acorde a este último registro se expida su cédula de ciudadanía y así se declare su nacionalidad.

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no exista ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas, agotado el trámite procesal, el Despacho al dictar sentencia correspondiente de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos de la demanda, procediendo a resolver lo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

HECHOS:

Señala la demandante **ANGIE CAROLINA PEÑA VIRAMA** a través de su apoderado, que actualmente posee dos registros civiles de nacimiento, pretendiendo con la aquiescencia de un Juez, que se cancele el segundo de ellos.

El primer registro fue inscrito el 06 de septiembre de 1995 en la en la Notaría 13 del Círculo de Cali, Valle, y que fue registrada por sus padres, **JULIO CESAR PEÑA MARTINEZ y RUTH VIRAMA SALAZAR** con el NUIP 950816-08530 e indicativo serial 22911235, bajo el nombre de **ANGIE CAROLINA PEÑA VIRAMA**, con presentación de Certificado de Nacimiento expedido por el Hospital San Juan de Dios de la misma localidad.

Posteriormente, en un acto involuntario y ante la necesidad de contar con cédula de

ciudadanía colombiana para registrar a su primogénita y poder laborar, así lo expresa, procedió por segunda vez el día 25 de abril de 2018, ante la Registraduría Municipal de Palestina, Caldas, a la inscripción correspondiéndole el NUIP 1.053.874.540 e indicativo serial 43257894. Aduce como antecedente en el registro que es de nacimiento extranjero con Acta 1232 de san Antonio Bolívar Táchira de Venezuela y que como declarante figura la señora MARILUZOCAMPO VELASQUEZ.

Según el solicitante ha presentado solicitudes de cancelación del primer registro de nacimiento por doble inscripción, los cuales le han sido negados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil indicándole que debía acudir ante un Juez para que a través de una decisión judicial se le ordene la cancelación del registro y defina la verdadera nacionalidad.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se decrete la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 43257894 a nombre de **ANGIE CAROLINA PEÑA VIRAMA**, inscrito en la Registraduría Municipal de Manizales, Caldas, el día 25 de Abril de 2018.

SEGUNDA: Se declare que la verdadera nacionalidad de la señora **ANGIE CAROLINA PEÑA VIRAMA** es la colombiana, dado a que el lugar de nacimiento es la ciudad de Cali, Valle, hecho sucedido el 16 de agosto de 1995.

TERCERA. Declarar que el Registro Civil expedido por la Notaría 13 del Circulo de Cali, Valle, con numero serial 22911235 corresponde a la verdadera identidad de **ANGIE CAROLINA PEÑA VIRAMA.**

CUARTO: Cancelar la expedición de la contraseña y preparación de la identificación No. 1.053.874.540 expedida por la Registraduría Municipal de Palestina, Caldas, en razón al registro segundo.

QUINTO: Se ordene la expedición del documento de identificación correspondiente al Registro que reposa ante la Notaría 13 del Circulo de Cali, Valle.

CONSIDERACIONES:

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266 de la Carta Magna.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2351-2015, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción, sea insuficiente:

“... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación

no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre ... debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra...” Sublínea puesta a propósito.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar conforme el Inciso 2º del Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos registros de nacimiento obrantes en expediente digital los cuales registran los siguientes contenidos:

Folio 4 digital documento 02

Folio 15 digital documento 02

REGISTRADURIA DE MANIZALES CALDAS			NOTARIA TRECE DE CALI, VALLE		
REGISTRO	CIVIL	DE	REGISTRO	CIVIL	DE
NACIMIENTO			NACIMIENTO		
NUIP			NUIP		
1053874540			95081608530		
INDICATIVO SERIAL			INDICATIVO SERIAL		
43257894			22911235		
NOMBRE			NOMBRE		
ANGIE CAROLINA PEÑA VIRAMA			ANGIE CAROLINA PEÑA VIRAMA		
FECHA DE NACIMIENTO	16 DE AGOSTO		FECHA DE NACIMIENTO	16 DE AGOSTO	
DE 1995	PADRE		DE 1995	PADRE	
JULIO CESAR PEÑA MARTINEZ			JULIO CESAR PEÑA MARTINEZ		
MADRE			MADRE		
RUTH VIRAMA SALAZAR			RUTH VIRAMA SALAZAR		

De los registros civiles de nacimiento ya citados se vislumbra la posibilidad de determinar que ambos hacen referencia a la misma persona ya que se habla de registros de nacimiento donde los datos son coincidentes, y en efecto al revisar la documentación adosada a la demanda y de las contestaciones obtenidas frente al requerimiento del Operador Judicial se desprende que tanto la Registraduría de Manizales como la Notaría 13 de Cali tienen soporte de las inscripciones, pero que particularmente el estamento público de Manizales allega certificación de la señora **MARILUZ OCAMPO VELASQUEZ**, CC. 1.061.628.447 manifestando que la parte actora **ANGIE CAROLINA PEÑA VIRAMA** nació en Venezuela el 16 de agosto de 1995 y visto a folios 10 y 11 digital del documento 06 figura certificado expedido por la Alcaldía Socialista del Municipio de Bolívar Táchira Venezuela con fecha 20 de septiembre de 1996.

Esta apreciación y verificación de los legajos conlleva a deducir que la validez recae única y exclusivamente sobre los documentos soporte de la inscripción que se efectuó el día 06 de septiembre de 1995 ante la Notaría 13 del Circulo de Cali, Valle, por lo que se determina que la verdadera nacionalidad de la señora **ANGIE CAROLINA PEÑA VIRAMA** es la colombiana.

Aunado a este análisis se cuenta también con la partida de bautismo aportada por la Arquidiócesis de Cali, donde da cuenta que la interesada **nació el día 16 de agosto de 1995**, y no como se encuentra en el soporte de la Registraduría de Manizales Caldas.

Es preciso señalar que a la señora **ANGIE CAROLINA PEÑA VIRAMA** le entregaron la contraseña bajo el contenido del referido registro de Manizales en el municipio de Palestina, Caldas; no obstante, la cédula nunca le pudo ser entregada por existir una duplicidad.

En observancia de la documentación base para decretar la anulación del registro civil de nacimiento a nombre de la señora **ANGIE CAROLINA PEÑA VIRAMA** expedido por la Registraduría Municipal de Manizales, Caldas, empero, no puede el despacho desatender que la duplicidad en los registros de nacimientos que es la pretensión que se invoca en esta oportunidad, y que en todo caso, para proceder a anular un Registro Civil de Nacimiento se debe tener certeza de que el mismo contiene alguna irregularidad y en el caso concreto se cuenta con un certificado de nacido vivo obrante a folio 03 digital, del documento 02 del expediente virtual; que dicho certificado está fechado 16 de agosto de 1995 y suscrito por la Médico Maria Clemencia Corredor del Hospital San Juan de Dios de la Ciudad de Cali, Valle, cuya Tarjeta Profesional es la número 2111 y **de manera posterior se presenta una segunda inscripción con una declaración de un tercero y un certificado que data de un año después de la fecha inicial de nacimiento de la actora, que fue expedido en el vecino país de Venezuela.**

Para puntualizar, se destaca que, en esta actuación, la señora **ANGIE CAROLINA PEÑA VIRAMA**, aportó pruebas con las cuales se concluye inequívocamente que el registro extendido contiene documentos que no se ajustan a la realidad, es decir, que haga referencia al verdadero nacimiento, de hecho demostró que con el primer registro sentado en la ciudad de Cali, Valle, sus padres adelantaron la gestión o trámite legal y que con el actuar involuntario de la parte actora en Manizales, Caldas que hoy por hoy se deba corregir para que aparezca con sus verdaderos y únicos datos.

Explanado el bosquejo factico ha de mencionarse la parte jurídica teniendo en cuenta como **primer punto** el **Decreto 1260 de 1970** que regula el registro civil y, entre otros, fija condiciones para su modificación. Así pues, en su artículo 65 establece que una vez *“hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo. La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”*

En el artículo 89 señaló que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto”* y, en este mismo sentido, el artículo 96 estipuló que *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros”*

complementarios" (subraya fuera del texto original).

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 95, en el que se señala que "*toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil*".

Se observa, acorde con este recuento normativo, que la cancelación del registro civil puede obtenerse a través de un trámite administrativo o mediante una orden judicial; acudir a una u otra vía, competencia que *prima facie* únicamente recae en cabeza de los jueces. Así pues, cuando la corrección, adición, modificación o **cancelación de un registro** conlleva un cambio solo mecanográfico, de ortografía o **cuando existen dos registros exactamente iguales**, la entidad accionada puede adelantar las reformas requeridas. Sin embargo, si lo que se pretende deviene en un cambio en el estado civil, el llamado a ordenar dicha alteración es un juez de la república.

Por su parte, el artículo 577 del Código General del Proceso regula el proceso de jurisdicción voluntaria, estando sujeto a este trámite "*la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre*" de acuerdo con el numeral 11 de dicha normatividad.

Evidentemente es claro para el Despacho que no hay discusión frente a la nacionalidad de la demandante pues de acuerdo a la cronología documental el certificado de nacimiento del Hospital San Juan de Dios de la Ciudad de Cali, Valle, data del año 1995 y el certificado del estado de Táchira Venezuela dista de un año; luego no será objeto de decisión alguna y se tomará el primero de ellos para adoptar la decisión solamente en cuanto a los registros civiles.

Al respecto y revisados todos los elementos de juicio encuentra este Despacho Judicial los presupuestos legales para que las pretensiones invocadas en la demandas tiendan a prosperar y proceder a ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Manizales, Caldas, con indicativo serial **43257894** NUIP **1.053.874.540** inscrito el **25 de abril de 2018** a nombre de la señora **ANGIE CAROLINA PEÑA VIRAMA** conjuntamente con la cancelación de la contraseña y preparación de la cédula de ciudadanía desplegada de dicho registro en el municipio de Palestina Caldas, expedida con fecha 17 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CANCELAR** el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Manizales, Caldas, con indicativo serial **43257894** NUIP **1.053.874.540** inscrito el **25 de abril de 2018** a nombre de la señora **ANGIE CAROLINA PEÑA VIRAMA** conjuntamente con la cancelación de la contraseña y preparación de la cédula de ciudadanía desplegada de dicho registro en el municipio de Palestina Caldas, expedida con fecha **17 de mayo de 2018**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **COMUNÍQUESE** la presente decisión ante la **Registraduría Municipal de**

Manizales, Caldas y el municipio de **Palestina, Caldas**, para que procedan conforme lo ordenado.

TERCERO: INFORMESE a la **NOTARÍA 13** del círculo de Cali, Valle, lo aquí decidido.

CUARTO: Sin Condena en constas en razón a la naturaleza del proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063b2ed7508ddcef861ac2a165a76c462b2bd4a40c121ae9460317252b7bb22e**

Documento generado en 08/06/2022 12:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>